



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 4 del artículo 61 de la Constitución de la República establecen como derechos de los ecuatorianos, el participar en los asuntos de interés público y a ser consultados;

Que el artículo 104 de la Constitución de la República señala que el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición del Presidente de la República; estableciendo también que el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes; requiriendo, en todos los casos, dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que el numeral 14 del artículo 147 de la Constitución de la República señala que es atribución del Presidente de la República convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución;

Que el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución de la República señala que el Presidente de la República tiene la facultad de solicitar referéndum para enmendar uno o varios artículos de la Constitución de la República;

Que los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para los proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales; así como de las convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. Dicho cuerpo normativo dentro del Título III, regula el control abstracto de constitucionalidad, y, en la sección tercera del capítulo IV, el control constitucional de la convocatoria a referéndum;

Que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que antes de expedir al decreto ejecutivo por el cual se convoca a referendo, el Presidente de la República deberá anexar un escrito a la Corte Constitucional en el que se sugiera el procedimiento a seguir, para que esta determine cuál es el procedimiento adecuado para las enmiendas o reformas constitucionales propuestas;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria, mismo que se realizará de conformidad con los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley, este control tiene como objeto la verificación de las reglas procesales, la competencia y la garantía plena de la libertad del elector y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad;

Que el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión del Presidente de la República y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que el 09 de enero de 2024, el Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional un total de nueve preguntas adicionales las cuales, por decisión del máximo órgano de control constitucional, fueron divididas



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en dos causas. Seis preguntas, por tratarse de propuestas de modificación constitucional, fueron conocidas dentro de la causa No. 1-24-RC;

Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24 de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional resolvió:

- “1. Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución, sí es apto para las modificaciones constitucionales contenidas en las propuestas 1, 4, 5, y 6.*
- 2. Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución, no es apto para las modificaciones constitucionales contenidas en las propuestas 2 y 3.*
- 3. Disponer que el expediente vuelva al despacho de la jueza ponente, a efectos de que inicie el respectivo control previo de constitucionalidad de los considerandos, preguntas, y anexos de las propuestas de modificación constitucional 1, 4, 5, y 6. (...)*”

Que mediante Dictamen 1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024, la Corte Constitucional resolvió:

- “1. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 1 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República excluya del considerando quinto la fase “con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva”.*
- 2. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 2 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República:*
 - a. Excluya en su totalidad los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto.*
 - b. No incluya las propuestas normativas de modificación al artículo 24 de la LOGJCC, cuando propone agregar la frase “El retardo injustificado en el trámite y despacho del recurso de apelación generará responsabilidad administrativa de la Sala”; y, a los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC, cuando propone eliminar la frase “y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”, para garantizar la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 105, numeral 1).*
- 3. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 3 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República:*
 - a. En el considerando segundo, reemplace la palabra “transcrito” por “de la Constitución”.*
 - b. Excluya en su totalidad los considerandos primero y tercero.*
 - c. En la pregunta, excluya las siguientes frases: “promueva la inversión extranjera y”; y, “, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización”, para garantizar la libertad de elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad (LOGJCC, art. 103, numeral 3).*
- 4. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 4 y sus considerandos, siempre y cuando, en la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución, el presidente de la República replique la frase “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar*



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los derechos adquiridos de los trabajadores”, para garantizar la libertad del elector, las cargas de claridad y lealtad y la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 104, numeral 3, y artículo 105, numeral 1).

5. *Disponer que, solo en caso de que el presidente de la República adecúe las propuestas estrictamente a lo previsto en el presente dictamen, se prosiga conforme al procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y demás normativa aplicable. Para el efecto, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo de convocatoria a referendo, el presidente de la República remitirá el contenido final de las preguntas a la Corte Constitucional para una verificación de cumplimiento inmediata. (...)*

Que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2024, el Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional el contenido final de las preguntas propuestas de reforma constitucional para la verificación de cumplimiento inmediato, dispuesta en el dictamen 1-24-RC/24A;

Que mediante Auto 1-24-RC/24 de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional resolvió:

- “1. Declarar que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de la pregunta 1 a lo previsto en el dictamen 1-24-RC/24A; por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en la LOGJCC.
2. Declarar que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de la pregunta 2 a lo previsto en el dictamen 1-24-RC/24A; por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en la LOGJCC.
3. Declarar que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de la pregunta 3 a lo previsto en el dictamen 1-24-RC/24A; por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en la LOGJCC.
4. Declarar que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de la pregunta 4 a lo previsto en el dictamen 1-24-RC/24A; por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en la LOGJCC.
5. Declarar que el presidente de la República podrá continuar con el procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y en la normativa aplicable. (...)

Que tras obtenerse los dictámenes de procedimiento, de constitucionalidad y el auto de verificación correspondientes, se ha dado cumplimiento con el control previo por parte de la Corte Constitucional, habilitando al Presidente de la República para emitir el Decreto Ejecutivo de convocatoria correspondiente;

Que la inseguridad, el desempleo, la falta de inversión extranjera y la desnaturalización de las garantías constitucionales, son problemáticas presentes en nuestro país; por lo que, en el marco del control constitucional previamente efectuado, es necesario proponer a la ciudadanía enmiendas constitucionales que permitan implementar cambios de largo plazo en nuestra sociedad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 104, el artículo 141, el numeral 14 del artículo 147, y el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución de la República; y el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Convocar a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de las siguientes cuatro preguntas:

PREGUNTA 1

Considerandos:

Que, la extradición es un mecanismo por el cual se impide que una persona evada la acción de la justicia por el hecho de abandonar el territorio del Estado donde los hechos delictivos ocurrieron o tienen sus efectos, haciendo efectivo el principio de responsabilidad de quien incurre en ilícitos y el de reparación integral de las víctimas.

Que, el juicio de extradición es la garantía de las personas para no ser procesadas en el exterior por hechos que no constituyen infracción en el Ecuador, o bien por delitos políticos, salvo por actos de terrorismo y delitos de lesa humanidad, o por consideraciones religiosas, raciales, políticas o de nacionalidad o de orientación sexual.

Que, el juicio de extradición es la garantía para que a las personas requeridas no se les aplique la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes, y les sean respetados sus derechos del debido proceso.

Que, con esos fines, los convenios internacionales establecen las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos para solicitar y otorgar una extradición, sin que exista una prohibición general de extraditar nacionales, como lo permiten otros Estados.

Que, en la actualidad, la Constitución impide la extradición de ecuatorianos, obligando a que el juzgamiento se realice en el Ecuador, con arreglo a las leyes ecuatorianas.

Que el artículo 79 de la Constitución prohíbe la extradición de ecuatorianos, obligando a que su juzgamiento se sujete a las leyes del Ecuador.

Pregunta

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1?

SÍ ()

NO ()



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo 1:

i. Enmiéndese la Constitución de la República del Ecuador, sustituyéndose su artículo 79 por el siguiente:

“Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos, por la Ley.

La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.”

ii. Refórmese la Ley de Extradición, en lo siguiente:

El Art. 4.- Deróguese.

En el Art. 5, número 1, sustitúyase la palabra “extranjeros” por “personas”.

PREGUNTA 2

Considerandos:

Que, conforme nuestro orden jurídico vigente, cualquier juez de primer nivel de cualquier materia es competente para conocer acciones de garantía jurisdiccional, salvo las acciones extraordinaria de protección y por incumplimiento, conforme el artículo 86, número 2, de la Constitución.

Que, como es de conocimiento público, el haber ampliado la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales ha provocado no solo la congestión de causas a nivel de Función Judicial, sino que ha producido que jueces que no tienen formación en materia constitucional se distraigan de los casos que sí son de su ámbito de especialidad con el objeto de resolver las garantías jurisdiccionales.

Que, por lo expuesto, esta enmienda constitucional y sus consecuentes reformas legales buscan establecer un sistema de judicaturas constitucionales especializadas tanto en primera como segunda instancia para que



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sean aquellas quienes se dediquen, a tiempo completo y bajo el principio de especialidad, al conocimiento de las acciones de garantía jurisdiccional, creándose reglas específicas y más rigurosas para fijar la competencia de jueces en materia de acciones de hábeas corpus con consecuencias de responsabilidad penal y administrativa en caso de resolver esa clase de causas sin tener la competencia.

Pregunta:

¿Está usted de acuerdo con el establecimiento de judicaturas especializadas en materia constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales que les corresponda, enmendando la Constitución y reformando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el Anexo 2?

SÍ ()

NO ()

Anexo 2:

i. Enmiéndese el artículo 86, número 2, y número 3, inciso segundo, de la Constitución, para que diga lo que sigue:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente. Serán aplicables las siguientes normas de procedimiento [...]

3. [...]

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas para ante la Sala Especializada de la Constitucional de la Corte Provincial competente. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

ii. Refórmese la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que sigue:



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

“Art. 7.- Competencia.- En primera instancia, será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces constitucionales especializados competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que, por las reglas previstas en la Constitución y esta ley, sea incompetente para conocer las acciones previstas en este título deberá inadmitir la demanda mediante auto, que podrá ser apelado para ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial competente.

La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente.

La jueza o juez constitucional especializado que, siendo competente, deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa o recusación a que hubiere lugar.

La jueza o juez constitucional especializado de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

Sustitúyase el Art. 24 por el siguiente:

“Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

La Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el Art. 44, sustitúyanse los números 1 y 4, por los siguientes:

“Art. 44.- Trámite.- En la acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

“1. La acción puede ser propuesta ante cualquier jueza o juez constitucional especializado del lugar donde se presume o se conozca que está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez constitucional especializado del domicilio del accionante.

En los casos de prisión preventiva, se seguirán las siguientes reglas para fijar la competencia del juez en primera instancia:

- a) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por un juez de garantías penales, la acción se interpondrá ante cualquier jueza o juez constitucional especializado del lugar donde se la haya ordenado.*
- b) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por la Corte Provincial, la acción se presentará ante Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se la haya ordenado.*
- c) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, la acción se presentará ante el Presidente de dicha Corte.”*

“4. En las acciones de hábeas corpus presentadas contra privaciones de libertad no ordenadas en un proceso penal, el recurso de apelación será conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia.

En los casos de prisión preventiva, para la interposición del recurso de apelación se seguirán las siguientes reglas:

- a) Contra la sentencia dictada por la jueza o juez constitucional especializado se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia.*
- b) Contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia se podrá interponer recurso de apelación ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.*



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) *Contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia se podrá interponer recurso de apelación ante cualquiera de las Salas Especializadas que no haya ordenado la prisión preventiva.”*

Sustitúyase el Art. 48 por el siguiente:

“Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

Será competente para conocer la acción la jueza o juez constitucional especializado del lugar en el que, real o presuntamente, se encuentre la información requerida, y deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia. El recurso de apelación se interpondrá ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial de Justicia del lugar en el que real o presuntamente, se encuentre la información requerida.”

Sustitúyase el Art. 166 por el siguiente:

“Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende:

- 1. Los jueces constitucionales especializados de primera instancia.*
- 2. Las Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales.*
- 3. La Corte Nacional de Justicia, exclusivamente en lo relativo a las acciones de hábeas corpus que le compete conocer.*
- 4. La Corte Constitucional.”*

Sustitúyase el Art. 167 por el siguiente:

“Art. 167.- Juezas y jueces constitucionales especializados de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces constitucionales especializados de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia,



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y petición de medidas cautelares y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.”

Sustitúyase el Art. 168 por el siguiente:

“Art. 168.- Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:

- 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces constitucionales especializados de primera instancia respecto de las acciones de protección, hábeas data y acción de acceso a la información.*
- 2. Conocer las acciones de hábeas corpus y los recursos de apelación de esa garantía jurisdiccional, en los casos previstos en esta ley.*
- 3. y ejercer control concreto en los términos previstos en esta ley.”*

Sustitúyase el Art. 169 por el siguiente:

“Art. 169.- Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia y, en lo que corresponda, a su Presidente:

- 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus, en los términos establecidos en esta ley.*
- 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos previstos en esta ley.*
- 3. y ejercer control concreto en los términos previstos en esta ley.”*

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

“Décimo octava: Las presentes reformas legales entrarán en vigencia en el plazo de un año desde su publicación en el Registro Oficial.

Décimo novena: Dentro del plazo mencionado en la disposición anterior, el Consejo de la Judicatura deberá organizar, a nivel nacional, el proceso de selección, mediante concurso de méritos y oposición, para designar a las y los jueces constitucionales especializados tanto de



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

primera instancia como los que integrarán las Salas Especializadas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales.

El concurso seguirá todas las reglas, etapas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Las y los jueces nombrados formarán parte de la carrera judicial y gozarán, conforme la Constitución y la ley, de la estabilidad de la que gozan todos los jueces, y se someterán al control, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura.

Mientras se nombran los jueces constitucionales especializados, las acciones de garantía jurisdiccional que se estén sustanciando y que se presenten en lo posterior, seguirán las reglas de competencia que estaban vigentes hasta antes de la publicación de las reformas a esta ley.

Una vez nombrados los jueces constitucionales especializados, todas las acciones de garantía jurisdiccional que, a la fecha de su posesión en el cargo, hayan estado siendo resueltas por otros jueces, deberán concluir con las reglas procesales con las que iniciaron y en conocimiento de los jueces que las hayan estado resolviendo, incluyendo la etapa de ejecución, en los casos que corresponda.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento del mandato popular, de acuerdo con los requerimientos técnicos y financieros que realice el Consejo de la Judicatura.”

PREGUNTA 3

Considerandos:

Que a partir del art. 422 de la Constitución se ha señalado que el Estado ecuatoriano no podría someter conflictos con inversionistas a un arbitraje internacional y por ello han sido declarados inconstitucionales varios tratados de protección de inversiones, hecho que ha colocado en situación de desventaja al país frente a otros que si protegen a los inversionistas extranjeros mediante estos instrumentos internacionales y la previsión de arbitrajes para resolución de eventuales conflictos.

Pregunta:

¿Está usted de acuerdo que el Estado ecuatoriano reconozca el arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales?

SÍ ()

NO ()



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo:

Sustitúyase el art. 422 de la Constitución de la República por el siguiente:

“Art. 422.- El Estado ecuatoriano podrá celebrar tratados o suscribir instrumentos internacionales que contemplen reglas de solución de controversias mediante arbitraje internacional, ya fuere en controversias de inversión o de índole contractual o comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; o en materias relacionadas con endeudamiento externo.”

PREGUNTA 4

Considerandos:

Que, la Constitución de la República reconoce al trabajo como un derecho, un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, debiendo el Estado garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, individual o colectivamente, de acuerdo con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la libertad de contratación; y, el derecho a la libertad de trabajo, siendo que nadie está obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso;

Que, desde el año 2015 el Código de Trabajo no reconoce como válidos a los contratos de trabajo a plazo fijo con una fecha específica de inicio y de finalización de la relación laboral;

Que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el año 2022, el empleo bruto a nivel nacional alcanzó un 63.1%, el empleo adecuado a nivel nacional alcanzó un 34.4%, el subempleo a nivel nacional fue de un 22.2%;

Que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta septiembre del año 2023 el desempleo a nivel nacional está en un 3.8%, siendo la ciudad de Quito aquella con la mayor tasa de desempleo con un 8.3%;

Que, la situación de empleo en el Ecuador requiere adoptar medidas para generar nuevas modalidades y plazas de trabajo; sin afectar la seguridad jurídica ni los derechos adquiridos de los trabajadores;



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Pregunta:

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República y reformar el Código de Trabajo para el contrato de trabajo a plazo fijo y por horas, cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, de acuerdo con el Anexo 4?

SÍ ()

NO ()

Anexo 4:

i. Sustituir el art. 327 de la Constitución de la República por el siguiente:

“Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva.

El contrato a plazo fijo y por horas, cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, no constituyen formas de precarización laboral.

El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”

ii. Sustituir el art. 14 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Art. 14.-Contrato tipo y excepciones.-El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:

a) Los contratos a plazo fijo;

b) Los contratos por horas;



No. 163

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;*
- d) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;*
- e) Los de aprendizaje; y,*
- f) Los demás que determine la ley.”*

Disposición General:

Primera: *En el plazo de 30 días el Ministerio del Trabajo emitirá los Acuerdos Ministeriales que regularán los contratos a plazo fijo y por horas.”*

Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los casos de referéndum constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 09 de febrero de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA